Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20176530009141***
Fecha: **30-11-2017**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
PNN CRSB

Referencia: Comunicación del contenido del Auto N° 916 de 30 de noviembre de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 916 de 30 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el abandono de dos trasmallos, decomisados preventivamente por operarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, el día 05 de mayo de 2017, en el sector de Barú – Punta Barú, coordenadas geográficas: 75° 42' 14,339"W 10° 8' 23,246"N y 75° 42' 14.454'W 10° 8' 23,941"N.

Se describe los elementos decomisados de la siguiente manera: *"Dos redes de enmalle o trasmallos de un solo paño de polipropileno cada uno, montados en una relinga superior de manila plástica los cuales tienen las siguientes características: el trasmallo N° 1 tiene una longitud de 53 metros, altura de 2.5 metros con 50 ojos de malla de 3.5 punto cada uno (aproximadamente 7 cms. cada ojo) y 52 boyas de flotación en la relinga superior. El trasmallo N°2 tiene una longitud de 54 metros, altura de 2.0 metros con 50 ojos de malla de 3.0 cada uno (aproximadamente 6 cms.), 36 boyas de flotación en la relinga superior. Los trasmallos estaban señalizados mediante el uso de boyas en sus extremos. Fueron encontrados anclados ejecutando faenas de pesca ilegal".*

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto HMEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

916 30 NOV. 2017

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo con la competencia antes expuesta, en recorrido de prevención, vigilancia y control del 05 de mayo de 2017, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sector de Barú – Punta Barú, se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 75° 42' 14,339"W 10° 8' 23,246"N y 75° 42' 14.454'W 10° 8' 23,941"N; con las siguientes características:

> *"... se identificaron dos trasmallos abandonados (...) sin identificar a los presuntos infractores..."*

Que los elementos decomisados preventivamente se encuentran en custodia del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

Que en virtud de lo anterior, se diligencio Formato de Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de 05 de mayo de 2017, Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio del 05 de mayo de 2017 e Informe Técnico Inicial N°20176660009753 de 28 de septiembre de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N°007 del 06 de junio de 2017, impuso medida preventiva de decomiso preventivo en contra de INDETERMINADOS.

Que mediante oficio N° 20176660006193 de 07 de julio de 2017, se comunicó mediante la página de la entidad el día 13 de julio de 2017 a INDETERMINADOS, del contenido del Auto N°007 del 06 de junio de 2017.

Que mediante Memorando N° 20176660009743 de 28 de septiembre de 2017, en concordancia con el artículo quinto (5°) de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Que el informe Técnico Inicial N° 20176660009753 de 28 de septiembre de 2017, señala lo siguiente:

> *"-**Caracterización del arte de pesca**: Dos redes de enmalle o trasmallos de un solo paño de polipropileno cada uno, montados en una relinga superior de manila plástica los cuales tienen las siguientes características: el trasmallo N° 1 tiene una longitud de 53 metros, altura de 2.5 metros con 50 ojos de malla de 3.5 punto cada uno (aproximadamente 7 cms. cada ojo) y 52 boyas de flotación en la relinga superior. El trasmallo N°2 tiene una longitud de 54 metros, altura de 2.0 metros con 50 ojos de malla de 3.0 cada uno (aproximadamente 6 cms.), 36 boyas de flotación en la relinga superior. Los trasmallos estaban señalizados mediante el uso de boyas en sus extremos. Fueron encontrados anclados ejecutando faenas de pesca ilegal".*

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"CONCLUSIONES TECNICAS."

En conclusión se determina que las diligencias realizadas el 5 de mayo de 2017 con el decomiso preventivo de dos trasmallos lo siguiente:

1. *Se evidenció la pesca ilícita que se estaba realizando por parte de indeterminados mediante el uso de dos trasmallos abandonados que se encontraron calados en el sector Barú - Punta de Barú a una profundidad de 2,90 mts y que tenían las siguientes características: el trasmallo N° 1 tiene una longitud de 53 metros, altura de 2.5 metros con 50 ojos de malla de 3.5 punto cada uno (aproximadamente 7 cms. cada ojo) y 52 boyas de flotación en la relinga superior. El trasmallo N°2 tiene una longitud de 54 metros, altura de 2.0 metros con 50 ojos de malla de 3.0 cada uno (aproximadamente 6 cms.), 36 boyas de flotación en la relinga superior, material de construcción sintético y artesanal.*

2. *Por ser la profundidad del sitio mayor (2,90 m) que la altura de los trasmallos (2,50 m y 2,00 m) se puede determinar que no hubo afectación significativa en el lecho marino.*

3. *Los artes de pesca se encontraron en las coordenadas 75°42'14,339" W - 10°8'23,246" N y 75°42'14,454" W - 10°8'23,941" N, sector Barú - Punta de Barú.*

4. *Los trasmallos por sus dimensiones no representaron un impacto significativo en el sector.*

5. *El ojo de malla de los trasmallos en mención están en el mínimo permitido por la Autoridad Pesquera mediante el acurdo 032 de del 17 de diciembre de 1992, con el fin de garantizar un uso sostenible en aquellos lugares donde se admite dicho aparejo de pesca y que para el efecto debe de ser de 3,5 pulgadas.*

6. *Se evidencio la extracción de ejemplares pequeños de las especies de peces Haemulon plumieri y Synodus intermedius, cuya longitud total exacta fue imposible de determinar dado su estado de descomposición y al hecho de que se encontraban parcialmente consumidos por predadores.*

7. *El estado de descomposición de los ejemplares capturados y el estar parcialmente consumidos por predadores, evidencia que el trasmallo estuvo activo por un largo tiempo.*
8. *Se evidenció el incumplimiento del Artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de cualquier acto de pesca en áreas de Parques Nacionales.*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

> *"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres,* ***parques nacionales*** *o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

4 Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase."

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunicad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplia la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 05 de mayo de 2017, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sector de Barú – Punta Barú, se encontró novedad: *"Dos redes de enmalle o trasmallos de un solo paño de polipropileno cada uno, montados en una relinga superior de manila plástica los cuales tienen las siguientes características: el trasmallo N° 1 tiene una longitud de 53 metros, altura de 2.5 metros con 50 ojos de malla de 3.5 punto cada uno (aproximadamente 7 cms. cada ojo) y 52 boyas de flotación en la relinga superior. El trasmallo N°2 tiene una longitud de 54 metros, altura de 2.0 metros con 50 ojos de malla de 3.0 cada uno (aproximadamente 6 cms.), 36 boyas de flotación en la relinga superior. Los trasmallos estaban señalizados mediante el uso de boyas en sus extremos. Fueron encontrados anclados ejecutando faenas de pesca ilegal"*, dentro del área protegida, en las en las coordenadas geográficas: 75° 42' 14,339"W 10° 8' 23,246"N y 75° 42' 14.454'W 10° 8' 23,941"N, sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SENGUNDO: Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantaran una vez se compruebe desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del día 05 de mayo de 2017.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del día 05 de mayo de 2017.

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

3. Auto N° 007 de 06 de junio de 2017.
4. Oficio N° 20176660006193 de 07 de julio de 2017, el cual comunica el Auto N° 007 de 06 de junio de 2017.
5. Publicación en Pagina de la entidad de la comunicación del Auto N° 007 de 06 de junio de 2017.
6. Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio N° 20176660009753 de 28 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 NOV. 2017

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza